

que se relacionan a continuación, refiriéndose los beneficios que se derivan de esta Orden a sus exportaciones por las siguientes partidas del vigente Arancel de Aduanas:

- Compañía Española de Petróleos, S. A.—27.10 a 15; 29.01.
- Destilaciones García de la Fuente, S. A.—29.08; 33.01 y 01.
- Myrurgia, S. A.—Cap. 33 y 34; 39.07; 42.02; 44.27 y 28; 49.11; 70.10; 83.13; 84.60; 85.05; 97.02; 98.14.
- Woven Ibérica, S. A.—39.01 y Cap. 59.
- José Lladro Dolz, «Porcelanas Lladro».—44.21; 48.16 y 19; 69.11 a 14.
- Hilaturas Egara, S. A.—51.04 y 62.02.
- Echevarría Hermanos, S. A.—76.01 a 14.
- Electrociclos, S. A.—82.02 a 06; 82.13; 84.40 y 63; 73.29, 32 y 35.
- Asociación de Empresas Cofeico.—25.23; 35.19; 73.18, 26 a 22; 84.01, 02, 06, 07, 10, 14, 22; 84.23, 30, 43 a 45, 56 y 86; 85.01, 11 y 23; 87.02 y 89.01.
- Lummas Española, S. A.—39.07; 73.11 a 20 y 32; 84.17, 18, 21, 61 a 65; 85.01; 90.23 y 24.
- Arana y Uribe, S. A.—39.07; 40.10; 68.04 y 05; 82.04 y 05; 84.10, 45, 48 y 63.
- Fábrica Española de Magnetos, S. A.—39.01; 40.14; 48.01, 07 y 15; 73.04, 15, 22 y 32 y 35; 74.01, 03, 04 y 19; 82.02, 06, 12 y 14; 84.11 a 65; Cap. 85; 90.16 y 28; Cap. 94.
- Piher, S. A.—85.18, 19, 21 y 25.
- Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.—73.10, 18 y 24; 84.01, 59 y 61; 88.03 y 09.
- Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A. (SEAT).—87.02 y 06.
- Permanyer, S. A. de Industrias Mecánicas.—84.06; 87.09 y 12.
- Star, Bonifacio Echeverría, S. A.—42.05; 73.18; 82.01 y 03; 83.01; 90.02; 94.02 a 07.
- Llama Gabilondo y Cia., S. A.—42.05; 73.18; 82.03; 83.01; 84.13 y 48; 90.02; 93.02 a 06.
- Nemrod Metzeler, S. A.—39.02.01; 40.13 y 14; 82.09; 84.11, 60 y 61; 89.01 y 29; 90.04, 07, 18 y 24; 93.05.01; 93.06; 97.06 y 61.

Segundo.—Las Empresas titulares de la Carta de Exportador que otorga esta Orden gozarán de los siguientes beneficios:

2.1. Aplicación de la Orden ministerial de 27 de agosto de 1970 sobre crédito a la exportación para capital circulante con un 10 por 100 de cuantía de crédito o 10 puntos adicionales a la cuantía vigente si los productos exportables ya gozaran de este beneficio.

2.2. Aplicación, en su caso, de la Orden de 14 de febrero de 1963 sobre crédito a la exportación con pedido en firme con un porcentaje máximo de crédito del 85 por 100; de la Orden de 28 de octubre de 1964 sobre construcción de depósitos en puntos próximos a embarque con un porcentaje de crédito del 75 por 100, y de la Orden de 28 de diciembre de 1965 sobre creación de redes comerciales y financiación de «stocks» en el extranjero con unos porcentajes de crédito del 55 por 100 y del 25/35 por 100, respectivamente.

2.3. Incremento en un 5 por 100 del coeficiente de cobertura que se otorga a las distintas modalidades del seguro de crédito a la exportación incluyendo aquellos casos en los que el exportador, siendo titular de una determinada operación de exportación, no es directamente el asegurado; así como la obtención de un 10 por 100 adicional en el porcentaje de liquidación provisional en caso de siniestro.

2.4. Prioridad para la inclusión en la asistencia a ferias y exposiciones a las que España asista u organice oficialmente y en las misiones comerciales organizadas por la Dirección General de Exportación, dentro de los criterios sectoriales que se fijen en cada caso.

Ayuda especial para la realización de campañas de promoción comercial en el exterior. Dichas campañas tendrán obligatoriamente que mostrar una proyección sectorial y se concertarán con la Dirección General de Exportación por un período de duración no superior al de vigencia de la Carta. La Dirección General de Exportación supervisará la ejecución de dichos programas, pudiendo retirar la ayuda concertada cuando, a su juicio, el exportador haya incumplido los compromisos contraídos.

2.5. Aplicación de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación, de acuerdo con la Orden ministerial de 25 de junio de 1965, para aquellos exportadores que desarrollen actividades de exportación a las que no han sido extendidos dichos beneficios. En caso de que se trate de exportadores que desarrollen actividades a las que se hayan extendido dichos beneficios, los límites a las dotaciones de la Reserva para Inversiones de Exportación se elevarán de conformidad con lo establecido en el número 3 del artículo 59 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto 3359/1967, de 23 de diciembre.

2.6. Obtención, en su caso, a los efectos de concesión de crédito oficial, de la misma consideración que las Empresas incluídas en los sectores prioritarios que anualmente señala la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

2.7. Cualquiera otro beneficio no previsto en el Decreto 2527/1970 que, relacionado con la actividad de fomento de la exportación, pueda otorgar la Administración del Estado.

Tercero.—El período de vigencia de esta Carta de Exportador y de los beneficios que concede será de tres años, desde el 1 de enero de 1972 al 31 de diciembre de 1974.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 7 de junio de 1972.

CARRERO

Excmos Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

ORDEN de 7 de junio de 1972 (rectificada) por la que se concede la Carta de Exportador a título individual, de segunda categoría, para el trienio 1972 a 1974, a varias Empresas.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de fecha 10 de junio de 1972, página 10336, se transcribe a continuación íntegra y debidamente rectificada:

Excmos. Sres.: La Dirección General de Exportación, de conformidad con el artículo 3.º de la Orden ministerial de 4 de febrero de 1971, propone que se otorgue la Carta de Exportador de segunda categoría a las Empresas exportadoras que se relacionan en el artículo 1.º de la presente Orden, teniendo en cuenta que dichas Empresas han cumplido los mínimos cuantitativos establecidos en el artículo 2.º del Decreto 2527/1970 y en atención a su estrategia de comercio exterior desarrollada en el momento presente y para el futuro próximo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto 2527/1970, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la Carta de Exportador de segunda categoría para el trienio 1972/74 a las Empresas exportadoras que se relacionan a continuación, refiriéndose los beneficios que se derivan de esta Orden a sus exportaciones por las siguientes partidas del vigente Arancel de Aduanas:

- Eustaquio Frutos, S. A.—05.01.
- La Intestinal, S. A.—05.04.
- Glucosa y Derivados, S. A.—11.08; 17.02; 23.03; 35.05; 38.12; 39.06.
- Productos Giro, S. A.—12.08; 13.03.
- Tartárico Español, S. A.—29.16.
- Negra Industrial, S. A.—37.01 a 03.
- Dow Unquinesa, S. A.—28.08 y 25; 32.07; 39.01 y 02.
- Firestone Hispania, S. A.—40.06, 10 y 11; 55.09; 59.11; 85.08.
- General Fabrica Española del Caucho, S. A.—40.05 y 11; 84.60 y 65.
- Industrial Corchera Bertrán, S. A.—45.04.
- Celulosa Almeriense, S. A.—47.01.
- Papeleras Reunidas, S. A.—48.01, 03, 07, 10, 15 y 21; 97.05.
- Sociedad Nacional Industrias Aplicadas Celulosa Española, Sociedad Anónima (SNIACE)—21.06; 47.01; 51.01; 56.01.
- Phiteca, Preparación e Hilatura Textil, S. A.—50.05 y 06, 53.06, 07 y 08; 56.05 y 06.
- Juan D. Casanovas, S. A.—53.11.
- Antonio Ferrero Requena—39.07; 51.04, Cap. 53; 56.07; 60.02; 61.01 a 05; 65.05 a 07; 98.18.
- Artesfil, S. A.—53.11; 56.07.
- El Corte Inglés, S. A.—42.03; 60.01; 61.01 y 02; 62.02; 71.12 y 16; 94.01 y 03.
- Manta Ibérica Asociación, S. A.—62.01.
- Manuel Revert y Cia., S. L.—62.01.
- Ontiente Textil, S. A. (ONTEX, S. A.)—62.01.
- Samaranch, S. A.—51.04; 54.05; 55.09; 56.07; 58.07; 62.02.
- Cristalería Española, S. A.—70.04; 65, 06 y 08.
- Fibras Minerales, S. A.—70.20.
- Altos Hornos de Vizcaya, S. A.—27.04; 73.01, 06, 08, 10, 11, 13 y 16.
- Acero y Fundiciones del Norte, Pedro Orbeagozo y Cia., S. A.—73.01, 07, 10 y 15.
- Tubacex, C. E. de Tubos por Extrusión, S. A.—73.18.
- Metales y Platería Ribera, S. A.—73.03; 74.03, 04, 05, 07 y 19; 75.03; 76.02; 82.09, 14 y 15.
- Juan Vellmer, S. A.—82.03, 04, 09, 11, 12, 13 y 14; 83.01; 90.16.
- Joyería y Platería de Guernica, S. A.—82.09 y 14.
- Neyrpic Española, S. A.—73.21; 84.07, 22, 49, 56, 61, 62 y 63.
- Makiber, S. A.—40.11; 73.11, 12, 21, 22, 25 y 40; Cap. 84; 85.01, 14, 19 y 23; 87.02, 03, 07 y 14; 90.24 y 28; 93.07.
- Unidad Hermética, S. A.—84.11 y 15.
- Stein et Roubaix Española, S. A.—27.10; 29.31; 32.09; 38.02; 40.06 y 09; 62.02; 68.12; 73.11, 13, 14, 16, 20, 21, 22, 27 y 32; 82.03, 04 y 05; Cap. 84; 85.01, 11, 19, 20, 22 y 23; 90.16, 23, 27 y 28.
- Danobat, S. C. I.—84.45.
- José Manuel de Zabala, S. A.—25.23; 56.02; 59.04 y 17; 68.04 y 13; 73.07, 10, 11, 13, 15, 27, 29 y 32; 74.15; 76.10; 82.05; Cap. 84; 85.01, 02, 08 y 11; 90.15, 18, 22 y 27; 93.01.
- Bronces Mestre, S. A.—74.18; 83.02; 84.61.

«Victorio Luzuriaga, S. A.»—73.21; 84.07, 38, 39, 44, 45, 59, 63 y 94; 87.06.
 «Alconza, S. A.»—85.01 y 19.
 «Comercial Abengoa, S. A.»—40.14; 73.14 y 40; 74.03; 76.02, 12 y 16; 84.45 y 63; 85.01 y 19; 90.25 y 28.
 «Robert Bosch Española, S. A.»—85.02, 08, 19 y 23.
 «Sociedad Española de Lámparas Eléctricas "Z", S. A.»—39.01; 42.02; 48.15; 82.11; 83.02; 84.56; 80 y 63; Cap. 85; 90.29; 92.11 y 13.
 «Bianchi, S. A.»—84.65; 85.01, 18 y 19; 92.13.
 «Citroën Hispania, S. A.»—82.08; 87.02 y 06.
 «Construcciones Aeronáuticas, S. A.»—83.03; 84.08; 90.14.
 «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares. Sociedad Anónima».—84.06, 22 y 63; 89.01.
 «S. Barbudo, S. A.»—70.15; 90.01 a 04.
 «Landis & Gyr Española, S. A.»—73.32; 84.83; 85.01; 90.28 y 29.
 «Empresa Nacional de Óptica, S. A.» (ENOSA).—37.05 y 07; 49.01; 85.20; 90.01, 08, 09 y 21.

Segundo.—Las Empresas titulares de la Carta de Exportador que otorga esta Orden gozarán de los siguientes beneficios:

2.1. Aplicación de la Orden ministerial de 27 de agosto de 1970 sobre crédito a la exportación para capital circulante con un 10 por 100 de cuantía de crédito o diez puntos adicionales a la cuantía vigente si los productos exportables ya gozaran de este beneficio.

2.2. Aplicación, en su caso, de la Orden de 14 de febrero de 1963 sobre crédito a la exportación con pedido en firme con un porcentaje máximo de crédito del 85 por 100; de la Orden de 28 de octubre de 1964 sobre construcción de depósitos en puntos próximos a embarque con un porcentaje de crédito del 75 por 100, y de la Orden de 29 de diciembre de 1965 sobre creación de redes comerciales y financiación de «stocks» en el extranjero con unos porcentajes de crédito del 55 por 100 y del 25/35 por 100, respectivamente.

2.3. Prioridad para la inclusión en la asistencia a ferias y exposiciones a las que España asista u organice oficialmente y en las misiones comerciales organizadas por la Dirección General de Exportación, dentro de los criterios sectoriales que se fijan en cada caso.

Ayuda especial para la realización de campañas de promoción comercial en el exterior. Dichas campañas tendrán obligatoriamente que mostrar una proyección sectorial y se concertarán con la Dirección General de Exportación por un período de duración no superior al de vigencia de la Carta. La Dirección General de Exportación supervisará la ejecución de dichos programas, pudiendo retirar la ayuda concertada cuando, a su juicio, el exportador haya incumplido los compromisos contraídos.

2.4. Obtención, en su caso, a los efectos de concesión de crédito oficial, de la misma consideración que las Empresas incluídas en los sectores prioritarios que anualmente señala la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

2.5. Cualquier otro beneficio no previsto en el Decreto 2527/1970 que, relacionado con la actividad de fomento a la exportación, pueda otorgar la Administración del Estado.

Tercero.—El período de vigencia de esta Carta de Exportador y de los beneficios que concede será de tres años, desde el 1 de enero de 1972 al 31 de diciembre de 1974.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
 Madrid, 7 de junio de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1612/1972, de 22 de junio, por el que se concede, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Ricardo Giménez Arnau y Gran.

En atención a las circunstancias que concurrían en don Ricardo Giménez-Arnau y Gran,

Vengo en concederle, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
 GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1613/1972, de 8 de junio, por el que se autoriza al Consejo Superior de Protección de Menores la adquisición por gestión directa de una finca en Toledo.

El Consejo Superior de Protección de Menores solicita autorización para concertar directamente con la excelentísima señora doña Casilda Figueroa y Alonso-Martínez la adquisición de una parcela de terreno en Toledo para la construcción de un internado de la Junta de Protección de Menores de Toledo. Instruido el oportuno expediente fué remitido a informe del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el apartado B) del artículo cuarenta y tres de la Ley sobre Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, prestando la Dirección General del Patrimonio del Estado su conformidad a la adquisición de la finca de que se trata prescindiendo de las formalidades del concurso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Consejo Superior de Protección de Menores para que adquiera por gestión directa, y por el precio de cuatro millones de pesetas, una parcela de terreno de diez mil metros cuadrados del titulado Cigarral de Palencia, término municipal de Toledo, propiedad de la excelentísima señora doña Casilda Figueroa y Alonso-Martínez, efectuándose el pago con cargo al vigente presupuesto de gastos de la Obra de Protección de Menores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
 ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 1614/1972, de 8 de junio, por el que se indulta parcialmente a Jesús Fresno Vicente.

Visto el expediente de indulto de Jesús Fresno Vicente, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Madrid, que le condenó en sentencia de ocho de junio de mil novecientos setenta, como autor de un delito de robo de uso, a la pena de diez años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos,

Vengo en indultar a Jesús Fresno Vicente, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de cinco años de presidio menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
 ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 1615/1972, de 8 de junio, por el que se indulta parcialmente a Alejandro Cardo Güell.

Visto el expediente de indulto de Alejandro Cardo Güell, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de La Coruña, que le condenó en sentencia de treinta de septiembre de mil novecientos setenta, como autor de un delito de estafa, a la pena de diez años y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos,